

MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE
DE LA REPUBLICA CON EL QUE INI-
CIA UN PROYECTO DE LEY QUE MO-
DERNIZA EL SISTEMA DE REMUNERA-
CIONES DEL PERSONAL DEL MINIS-
TERIO DE OBRAS PUBLICAS, DE SUS
SERVICIOS DEPENDIENTES Y DEL
INSTITUTO NACIONAL DE HIDRAU-
LICA.

SANTIAGO, diciembre 4 de 1995

M E N S A J E N° 208-332/

Honorable Cámara de Diputados:

A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CAMARA DE
DIPUTADOS



Tengo el honor de someter a la consideración del H. Congreso Nacional un Proyecto de Ley por cuyo intermedio se moderniza el sistema de remuneraciones del personal del Ministerio de Obras Públicas. Esta iniciativa asume especial importancia para el logro de mayores niveles de eficiencia en el desempeño del Ministerio, para el mejoramiento de las condiciones de trabajo de sus funcionarios y para el avance del proceso de modernización del Estado.

El nivel de desarrollo alcanzado por nuestro país requiere de un Estado que funcione con una concepción cada vez más eficiente y eficaz. De ahí la trascendencia asignada por el Gobierno al Programa de Modernización del Estado, centrado en mejorar la gestión de los servicios públicos contemplando recursos humanos y físicos en cada uno de los sectores, adecuados a la importancia de sus tareas.

La gestión moderna del aparato público que se propicia, requiere de recursos humanos capaces de innovar y adaptar nuevas tecnologías organizacionales y de gestión al logro de los objetivos de cada institución.

Estos nuevos requerimientos sin duda deben ir aparejados de las reformas necesarias que permitan vincular responsabilidades y exigencias a incentivos. En este

orden de ideas el desarrollo de una carrera funcionaria y de un sistema de remuneraciones basados en el mérito y la responsabilidad, asegurarán un régimen laboral equitativo para las personas que la desempeñan. Es necesario invertir en nuestros trabajadores para contar con recursos humanos calificados y con ello profesionalizar la Administración Pública.

El sector infraestructura, que es clave para el tránsito hacia mayores niveles de desarrollo en el mediano y largo plazo, merece una especial atención en este aspecto. La institucionalidad de este sector debe permitir que los recursos movilizados y su aprovechamiento sean consistentes con las necesidades que Chile enfrentará en los próximos años.

Al efecto, es necesario tener presente, por una parte, que la inversión del Ministerio prácticamente se duplicó en los últimos cinco años pasando de \$ 152.000 millones en 1990 a \$ 283.000 millones en 1995, en moneda de igual valor, y proyecta un crecimiento similar para el próximo quinquenio, y por otra, la asunción de nuevas labores tales como los Programas de Concesiones Urbanas e Interurbanas, de Agua Potable Rural y de Alcantarillado y Aguas Lluvias, han significado un aumento cuantitativo y cualitativo de su actividad técnico administrativa.

Estas mayores demandas han impactado fuertemente no sólo al Ministerio de Obras Públicas, sino también al área privada de infraestructura, la que ha debido fortalecer su capacidad técnica recurriendo de manera visible a los especialistas del sector público.

Por su parte, la aludida Secretaría de Estado frente a la imposibilidad de incrementar las rentas de esos profesionales, dado el diferencial significativo existente con el sector privado, ha visto disminuido sus cuadros de especialistas con la pérdida de recursos humanos altamente calificados, difíciles de reponer, creándose por tanto en los distintos niveles de dominio técnico una brecha que entraba la indispensable transferencia de conocimientos que requiere la Institución para mantener su capacidad de gestión.

Para ilustrar lo anterior es dable citar algunas cifras estadísticas respecto del progresivo aumento de los egresos de profesionales habido en los últimos años. En el caso particular del estamento de Ingenie-

ros, durante el año 1995 se han retirado 41 de ellos- de los cuales 35 son Ingenieros Civiles- lo que representa más del 12% de su dotación. Entre los años 1992 y 1995 hubo un éxodo de 144 Ingenieros, lo que equivale a más de un 40% del total, de acuerdo al siguiente detalle:

Año	1992	1993	1994	1995	Total
Número	27	36	40	41	144
% del total	8,5	11,1	12,1	12,1	43,6

En tales condiciones esta Secretaría de Estado se encuentra especialmente preocupada de establecer mecanismos que permitan retener a sus cuadros más calificados e incentivar la eficiencia y eficacia del personal en el ejercicio de la función pública que le compete cumplir.

La urgencia en cuanto a asegurar la permanencia del personal calificado que, en razón de su formación, experiencia y escasez relativa, son demandados por el mercado laboral privado, hace indispensable, por ahora, para el caso específico del personal del Ministerio de Obras Públicas, sus Servicios dependientes y el Instituto Nacional de Hidráulica, innovar en la estructura de remuneraciones en el sentido de vincular la retribución pecuniaria con la función misma, privilegiando la calidad de la labor que se desarrolla y el grado de responsabilidad que importa su ejercicio.

La iniciativa propuesta constituye así, un avance pionero en el proceso de adecuación de los sistemas de administración de personal en el sector público a las necesidades de una Administración Pública moderna y eficiente, al servicio de los ciudadanos y respetuosa de la dignidad de sus trabajadores, que pueda ser seguida por otras instituciones en el futuro próximo.

La iniciativa que se somete a la consideración del Congreso Nacional contempla, a este respecto, la creación de un régimen especial para el personal que desempeña funciones críticas para el funcionamiento institucional y la aplicación de una bonificación por desempeño, para reconocer el aporte de los mejores funcionarios de cada planta. Adicionalmente, reconociendo una situación distintiva el Ministerio de Obras Públicas en relación al resto de la Administración Pública, se crea una asignación especial para los operadores de maquinaria pesada.

Los sistemas propuestos han sido diseñados de modo de garantizar flexibilidad en su manejo y transparencia en su aplicación, basándose en antecedentes objetivos vinculados a los fines de servicio público que se persigue obtener por su intermedio, y mediante un procedimiento que asegure su transparencia en resguardo de las legítimas expectativas de sus beneficiarios.

El régimen de funciones críticas tiene por objeto establecer un sistema especial para el personal de las plantas de directivos y profesionales que pase a desempeñar funciones esenciales para el funcionamiento institucional en virtud de sus responsabilidades o calificación profesional. Por otra parte, las instituciones no cuentan, bajo la normativa vigente, con los instrumentos necesarios para asegurar una plena dedicación o su permanencia. Para resolver este problema, el régimen de cargos críticos propuesto contempla tres elementos:

- a) Un régimen diferenciado de cargos asociados a funciones críticas, determinados por requisitos de responsabilidad y calificación, de carácter concursable y renovable.
- b) Exigencias especiales de dedicación para el personal que sirva estos cargos, y
- c) Una asignación especial para los trabajadores afectos a este sistema.

Para que opere el régimen en referencia se establece al efecto una infraestructura orgánica estatutaria que comprende los siguientes aspectos: se crea una planta especial a la cual se traspasarán transitoriamente los cargos de planta que correspondan al desempeño de funciones críticas y se autoriza como máximo hasta 850 personas en total para que desempeñen funciones de la naturaleza en comento. Las plazas traspasadas se entenderán suprimidas de su planta de origen mientras conserven tal calidad y se repondrán en ella si dejan de tener dicha calificación; luego se determina en cada servicio las funciones que se consideran críticas con indicación de las labores y atribuciones que le competen fijándose el porcentaje o rango de asignación que le corresponderá a las funciones así calificadas, los que tendrán una vigencia no superior a tres años y, por último, se define el procedimiento para proveer los cargos específicos ya tipificados como originarios de funciones críticas. Por vía de solemnidad las dos primeras etapas del

proceso -creación de la planta especial y determinación de las funciones críticas- se dispondrán por decreto supremo expedido mediante la fórmula "Por Orden del Presidente de la República", los que serán suscritos por los Ministros de Obras Públicas y de Hacienda, al paso que la provisión de los cargos ya tipificados como integradores de la referida planta especial se efectuará por las autoridades del Ministerio de Obras Públicas que correspondan.

En cuanto al procedimiento de ingreso a los cargos ya tipificados se dispone que la regla general será el concurso público con arreglo a las normas que al efecto establezca un reglamento especial, señalándose que la permanencia en dichos cargos no podrá ser inferior a un año ni superior a tres. Por excepción se permite que frente a una función que es declarada crítica o que recobra dicha calidad, los titulares que estén sirviendo efectivamente dicha plaza por la vía de la planta o de la contrata, puedan ser designados directamente en el cargo declarado crítico sin necesidad de concurso, por resolución del respectivo Jefe de Servicio visada por el Subsecretario del ramo.

El proyecto regula, además, la situación que se origina cuando una función definida como crítica deja de serlo, disponiendo que los titulares que hubieren sido designados para el desempeño de aquellas retornarán a su cargo en la planta de origen, conservando el lugar que tenían en el escalafón al momento de ser transferidos a la planta especial y dejando de percibir la asignación por función crítica a contar de dicho evento.

En la perspectiva de privilegiar la calidad funcionaria se establece que cesarán en sus cargos los funcionarios que sobre la base de estar sirviendo una función que es calificada de crítica postulen al concurso abierto para proveer dicha plaza o función, y en definitiva no resultan seleccionados. La misma medida será aplicable a los que habiendo sido formalmente notificados de su designación para servir un cargo o función crítica, se desistan de asumirla. Las soluciones referidas se complementan con el reconocimiento, en su caso, de una indemnización compensatoria y con el impedimento de acceder al Servicio Público de origen durante los tres años siguientes al término de la relación laboral.

En aras de una dedicación preferente al cargo que causa la asignación en

comento se establece que dicho beneficio es incompatible con el pago de estipendios adicionales provenientes del Sector Público por la vía de la contrata u honorarios, con excepción de situaciones calificadas como las rentas que deriven de actividades docentes estatales, de instructor de cursos de capacitación y otras que se consignan sobre el particular.

La asignación especial por el desempeño de Funciones Críticas consiste en el pago de una asignación mensual que fluctúa entre un 10% y un 40% de la suma del sueldo base y otras remuneraciones adicionales que se indican al efecto, y que beneficia al personal Directivo con título profesional universitario y al de la planta de Profesionales, que en el desempeño de cargos de planta o empleos a contrata ejerzan funciones calificadas como críticas para la gestión del Ministerio o de la respectiva entidad, en su caso.

Por último se norman también situaciones complementarias en orden a que la asignación se percibirá mientras se ejerza la función específica, se liquidará conjuntamente con las remuneraciones mensuales, no será imponible y no será considerada base de cálculo para determinar cualquier otra clase de remuneraciones. Asimismo, se consigna que el sistema que se establece no significará incremento de las dotaciones máximas de personal ya autorizadas y que los decretos que se dicten durante el año 1996 para implantar el sistema podrán disponer que la primera concesión de la asignación rija a contar del 1° de Enero de ese año.

Dentro de la concepción modernizadora en el campo de los incentivos económicos, el proyecto consulta una bonificación de estímulo por buen desempeño funcionario, acreditado mediante el resultado de las calificaciones anuales en Lista N° 1, de Distinción o en Lista N° 2, Buena, y beneficia a un universo equivalente al 30% de los funcionarios mejor calificados de cada planta del Ministerio de Obras Públicas, de sus Servicios dependientes y del Instituto Nacional de Hidráulica y a igual porcentaje de los obreros permanentes mejor calificados, lo que hace un total de alrededor de 2.250 personas beneficiadas por este concepto.

No tienen derecho a la bonificación quienes por cualquier causa no sean calificados en el respectivo período calificador, sin perjuicio de que a los delegados del personal ante la Junta Calificadora

y dirigentes gremiales, si no solicitan ser calificados, se les considere para los efectos de acceder a esta bonificación la última calificación anterior a sus mandatos.

La bonificación se calculará sobre la suma del sueldo base del grado en que esté nombrado o contratado el funcionario u obrero, incrementado con las asignaciones especiales que al efecto se indican, y su monto admitirá dos cuantías diferenciadas: un 10% de dicha base de cálculo que se aplicará al quince por ciento de los funcionarios de cada planta de personal y de los obreros mejor calificados evaluados separadamente por la Junta Calificadora Central y por cada una de las Juntas Calificadoras Regionales, o por varias de ellas conjuntamente, según corresponda, y un 5% sobre la misma base de cálculo ya referida que se aplicará a los funcionarios y obreros que sigan en el orden descendente de evaluación hasta completar el universo del 30% de los funcionarios y obreros permanentes mejor evaluados de cada planta, en el primer caso, y del total de los obreros permanentes, en el segundo.

La asignación así determinada se pagará durante el año inmediatamente siguiente al del respectivo proceso calificadorio, en cuatro cuotas en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre del año en que comience a regir el escalafón del Servicio.

Si durante el goce de la bonificación y después de haberse afinado el proceso calificadorio el beneficiario asciende o por cualquier otro motivo cambia de grado, percibirá la franquicia en relación a las remuneraciones que estaba percibiendo en el cargo que fue calificado, y de igual modo si durante la vigencia del beneficio es objeto de una medida disciplinaria será excluido del pago de la bonificación a contar de la aplicación de la medida y por el lapso que falte para completar el período anual respectivo.

Por otra parte, se consigna también que esta bonificación no será considerada remuneración para ningún efecto legal y por lo tanto no será imponible, sin perjuicio de que se le considere renta para los efectos del artículo 42, N° 1, de la Ley de Impuesto a la Renta.

Cabe hacer presente que esta asignación por desempeño destacado es similar, con las debidas adaptaciones, a la que se contempla en el proyecto de ley de moder-

nización del Servicio de Aduanas, actualmente en su segundo trámite constitucional en ese H. Congreso Nacional.

Finalmente, la asignación para Operadores de Maquinaria Pesada que se propone beneficia al personal del Ministerio de Obras Públicas y Servicios dependientes que ejerza funciones de Operador de Maquinaria Pesada en forma permanente, y mientras las desempeñe efectivamente, y consiste en el pago de una asignación mensual equivalente al 15% del sueldo base incrementado con la asignación del artículo 17 de la Ley N° 19.185, otorgándosele al beneficio el carácter de remuneración para todos los efectos legales.

La definición del tipo de maquinaria que se considerará pesada para los efectos del pago de la asignación en comento será fijada por Decreto Supremo suscrito por los Ministros de Obras Públicas y de Hacienda, estableciéndose un número máximo de 350 personas con derecho a percibir la franquicia. La determinación de los beneficiarios será fijada por resolución del Jefe Superior del respectivo Servicio visada por el Subsecretario del ramo.

En razón de lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de la H. Cámara de Diputados, para ser tratado en la actual Legislatura Extraordinaria de Sesiones, con urgencia, en todos sus trámites constitucionales -incluyendo los que correspondiere cumplir en el H. Senado-, la que, para los efectos de lo dispuesto en los artículos 26 y siguientes de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, califico de "suma", el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y:

"DESEMPEÑO DE FUNCIONES CRITICAS

Artículo 1°.- Los personales de las plantas de Directivos, con título profesional universitario y de Profesionales, tanto de exclusiva confianza como de carrera, y los empleados a contrata que estén en posesión de dichos títulos, que se desempeñen en el Ministerio de Obras Públicas, sus servicios dependientes y el Instituto Nacional de Hidráulica, y que sirvan funciones calificadas como críticas para la gestión de esa Secretaría de Estado, estarán sujetos a las normas especiales contenidas en la presente ley, de conformidad con los procedimientos que más adelante se señalan.

Artículo 2°.- Créase en cada Servicio una planta especial a la cual se traspasarán los cargos de planta que correspondan al desempeño de funciones calificadas como críticas, los que se mantendrán en ella mientras conserven tal calidad. Estos cargos se entenderán excluidos de la planta de origen en tanto conserven la calidad de críticos y se repondrán en ella, en el mismo grado, si dejan de tener tal calificación. El traspaso y exclusión de estos cargos se dispondrá mediante decretos supremos del Ministerio de Obras Públicas, expedidos bajo la fórmula "Por Orden del Presidente de la República", los que también serán suscritos por el Ministro de Hacienda.

Por decretos supremos fundados, expedidos en la forma antedicha, se identificarán las funciones que se considerarán críticas y las labores y atribuciones que les competen. Del mismo modo se fijará el porcentaje o rango de asignación que se otorgará a las distintas funciones críticas que al efecto se distingan, teniéndose en cuenta los antecedentes disponibles sobre las remuneraciones que se pagan por funciones homologables, tanto en el sector público como en el sector privado. Estos porcentajes podrán ser diferenciados dentro de cada función. Las funciones así calificadas como críticas y los porcentajes de asignación respectivos tendrán una vigencia que no excederá de 3 años.

Las autoridades pertinentes del Ministerio de Obras Públicas proveerán los cargos específicos que integren dicha planta especial y nombrarán en los empleos a contrata que correspondan al desempeño de funciones críticas.

Artículo 3°.- El ingreso a los cargos, sean de carrera o de Jefes de Departamento, y a los empleos a contrata, que impliquen el desempeño de funciones críticas, se hará por concurso público, el cual se regulará por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Obras Públicas a través de un reglamento, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 5° de la presente ley.

La permanencia en estos cargos y empleos concursables no podrá ser inferior a un año ni superior a tres, circunstancia que se especificará en el correspondiente concurso. No obstante lo anterior, cesará en forma anticipada en su cargo o empleo el funcionario cuyo desempeño sea considerado insatisfactorio por el Jefe Superior del respectivo Servicio, o cuando sea objeto de la aplicación de alguna medida disciplinaria.

Cualquier funcionario que esté ejerciendo un cargo calificado como crítico, podrá postular al concurso a que se llame al concluir el período para el cual fue nominado.

Artículo 4°.- La infracción a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 6° y a la obligación de dedicación al cargo, facultará al Subsecretario de Obras Públicas respecto de todos los servicios dependientes o relacionados con el Ministerio, o al Jefe Superior del Servicio respectivo, para disponer en la resolución que ordena la instrucción de la respectiva investigación sumaria o sumario administrativo, la suspensión de sus funciones del inculpado, con privación del goce de la asignación por función crítica a que se refiere dicho artículo.

Artículo 5°.- Cuando de conformidad a los artículos anteriores se determine que una función es crítica para la gestión del Ministerio, o recobre dicha condición, el titular del cargo o del empleo a contrata que la desempeñe efectivamente podrá ser designado para ejercerla sin necesidad de concurso, lo cual se formalizará mediante resolución del Jefe Superior del Servicio, visada por el Subsecretario de Obras Públicas, en la que se especificará, además, el plazo por el cual será designado en el cargo correspondiente.

Si al vencimiento del plazo de designación directa se determina que una función definida como crítica deja de serlo, los titulares que se encuentren ejerciéndola y que hubiesen sido designados para su desempeño de acuerdo a lo indicado en el inciso anterior, retornarán a su cargo en la planta de origen, conservando el lugar que tenían en el escalafón correspondiente a su grado de nombramiento al momento de ser transferidos a la planta especial señalada en el artículo 2°, dejando de percibir la asignación por función crítica a contar de dicha fecha.

En el caso que la autoridad opte por llamar a concurso para proveer el cargo o empleo de funciones críticas y el funcionario que desempeña el mismo postula y no resulta seleccionado, cesará en sus funciones a contar del mes subsiguiente a la fecha en que le sea comunicado el resultado. Si se trata de funcionarios que desempeñan cargos de planta, sus titulares tendrán derecho a la indemnización establecida en el artículo 148 de la Ley N° 18.834, Estatuto Administrativo. El mismo derecho tendrán los titulares de cargos de planta que habiendo sido formalmente notificados de su designación en una función crítica, conforme a lo establecido en el inciso primero de este artículo, no la acepten, a menos que el rechazo se funde en la postulación actual a otro cargo de igual naturaleza crítica. La aceptación deberá manifestarse por escrito dentro del plazo que se indique, bajo apercibimiento de tenerse por desistido.

Los funcionarios que cesen en sus funciones por las razones a que se refiere el inciso anterior, no podrán ser nombrados ni contratados, ya sea a contrata o sobre la base de honorarios, en el mismo Servicio, durante los cinco años siguientes al término de su relación laboral, a menos que previamente devuelvan la indemnización percibida, expresada en unidades de fomento con más el interés corriente para operaciones reajustables.

Artículo 6°.- Otórgase al personal que ejerza funciones calificadas como críticas de conformidad con los artículos anteriores, una asignación mensual que fluctuará entre un 10% y un 40% de la suma de las siguientes remuneraciones: sueldo base; asignación profesional a que se refiere el artículo 19 en la Ley N° 19.185; asignación del artículo 17 de la Ley N° 19.185; asignación de responsabilidad superior otorgada por el Decreto Ley N° 1770, de 1977, y asignación para gastos de representación establecida en el artículo 3° del Decreto Ley N° 773, de 1974.

Para todos los efectos legales esta asignación tendrá el carácter de no imponible, se percibirá mientras se ejerza la función específica que la fundamenta, se liquidará conjuntamente con las remuneraciones mensuales y no será considerada base de cálculo para determinar cualquier otra clase de remuneraciones.

Esta asignación será incompatible con el pago de estipendios adicionales provenientes del Sector Público por la vía de la contrata u honorarios, con excepción de aquellas labores que, además de no interferir con el desempeño de la función que cause el beneficio, se refieran a actividades de instructor de capacitación, cargos docentes e integración de Directorios o Consejos de Empresas u Organismos Públicos, dentro de los límites estatutarios establecidos.

Artículo 7°.- Establécese para el Ministerio de Obras Públicas, sus servicios dependientes y el Instituto Nacional de Hidráulica, una cantidad máxima de 850 personas con derecho a percibir la asignación a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 8°.- La aplicación de lo dispuesto en los artículos precedentes, no significará incremento de las dotaciones máximas de personal establecidas o que se establezcan para el Ministerio de Obras Públicas y sus servicios dependientes o relacionados.

BONIFICACION POR DESEMPEÑO

Artículo 9°.- Establécese para el personal de planta, a contrata y obreros permanentes, del Ministerio de Obras Públicas, de sus Servicios dependientes y del Instituto Nacional de Hidráulica, una bonificación de estímulo por desempeño, que se regulará por las normas que se pasan a expresar :

- a) La bonificación se pagará anualmente al 30% de los funcionarios de cada planta, de mejor desempeño durante el año anterior y a igual porcentaje de los obreros permanentes mejor calificados.
- b) Para estos efectos se considerará el resultado de las calificaciones que hayan obtenido los funcionarios, de conformidad con las disposiciones de la Ley N° 18.834, y del reglamento que para tales efectos dicte el Ministerio de Obras Públicas respecto al personal de obreros permanentes.
- c) La bonificación será equivalente a los siguientes porcentajes, calculados sobre la suma del sueldo base del grado en que esté nombrado o contratado el funcionario u obrero, más la respectiva asignación profesional, a que se refiere el artículo 19 de la Ley N° 19.185; la asignación del artículo 17 de la Ley N° 19.185, y la asignación de responsabilidad superior otorgada por el decreto ley N° 1.770, de 1977, conforme a los tramos decrecientes que se pasan a señalar:
 - i) 10% para el quince por ciento de los funcionarios de cada planta de personal y de los obreros mejor evaluados, separadamente, por la Junta Calificadora Central y por cada una de las Juntas Calificadoras Regionales, o por varias de ellas conjuntamente, según corresponda, y

- ii) 5% para los funcionarios y obreros que les sigan en orden descendente de evaluación, hasta completar el 30% de los mejor evaluados de cada planta, en el primer caso y del total de obreros permanentes, en el segundo.
- d) Para tener derecho al beneficio, los funcionarios deberán, necesariamente, estar calificados en Lista N° 1, de Distinción o en Lista N° 2, Buena.
- e) Los beneficiarios de la bonificación sólo tendrán derecho a percibirla durante el año inmediatamente siguiente al del respectivo proceso calificadorio.
- f) La bonificación será pagada, a los funcionarios y obreros en servicio a la fecha de pago, en cuatro cuotas, en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre del año en que comience a regir el escalafón del Servicio. El monto a pagar en cada cuota será equivalente al valor acumulado en el trimestre respectivo, como resultado de la aplicación mensual de los porcentajes establecidos en la letra c).
- g) Los montos que los funcionarios y obreros perciban por este concepto, no serán considerados remuneración para ningún efecto legal y, en consecuencia, no serán imposables. No obstante, para fines tributarios se considerarán rentas del N° 1 del artículo 42 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, entendiéndose, para estos efectos, que la cantidad pagada en cada cuota se ha devengado por partes iguales en cada mes del trimestre calendario respectivo.
- h) No tendrán derecho a esta bonificación quienes no hayan sido calificados por cualquier causa en el respectivo período.

No obstante, los miembros de la Junta Calificadora Central tendrán derecho por concepto de este beneficio, a un 5% de las remuneraciones mencionadas en la letra c) de este artículo.

A los delegados del personal ante las juntas calificadoras y a los directores de las asociaciones de funcionarios, se les considerará para estos efectos su calificación anterior, a menos que soliciten ser calificados de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 29 de la Ley N° 18.834 o en el inciso tercero del artículo 25 de la Ley N° 19.296, sujetándose en todo a las normas generales del presente artículo.

Los beneficiarios a que se refiere esta letra no serán considerados para computar el 30% de los funcionarios a que se refiere la letra a) precedente.

- i) El beneficiario que por ascenso o cualquier otro motivo cambie de grado con posterioridad al afinamiento del proceso calificadorio, percibirá la bonificación en relación a las remuneraciones que estaba percibiendo en el cargo en que fue calificado, sin perjuicio de los reajustes legales de remuneraciones que pudieren corresponderles.

- j) Los funcionarios y obreros con derecho a percibir el beneficio, que durante su vigencia sean sancionados con alguna de las medidas disciplinarias establecidas en el artículo 116 de la Ley N° 18.834 o en el artículo 87 del Decreto Supremo N° 300 de 1985, del Ministerio de Obras Públicas, según corresponda, serán excluidos del pago de la bonificación a contar de la aplicación de la medida y por el lapso que reste para completar el período anual respectivo.
- k) El reglamento establecerá las normas de desempate en casos de igual evaluación, los mecanismos de reclamación de los funcionarios cuando estimen afectado su derecho a la bonificación y las demás disposiciones necesarias para la cabal aplicación de este artículo.

ASIGNACION OPERADORES DE MAQUINARIA PESADA

Artículo 10°.- Otórgase al personal del Ministerio de Obras Públicas y Servicios dependientes que ejerza funciones de Operador de Maquinaria Pesada en forma permanente, y mientras las desempeñe efectivamente, una asignación mensual equivalente al 15% del sueldo base más la asignación del artículo 17 de la Ley N° 19.185, la cual tendrá el carácter de remuneración para todos los efectos legales.

El Ministro de Obras Públicas, mediante decreto que también será suscrito por el Ministro de Hacienda, definirá el tipo de maquinarias que se considerará pesada para los efectos de la concesión de este beneficio.

Por resolución del Jefe Superior del Servicio respectivo, visada por el Subsecretario de Obras Públicas, se individualizará a los trabajadores que accederán al beneficio.

Establécese un número máximo de 350 personas con derecho a percibir esta asignación.

Disposiciones Transitorias

Artículo 1°.- Durante el año 1996, los decretos supremos a que se refiere el artículo 2°, podrán disponer que la concesión de la asignación por funciones críticas a que se refiere el artículo 6° rija a contar del 1° de Enero de ese año.

Artículo 2°.- Las normas del artículo 9° entrarán a regir a contar del primero de Enero de 1996, sobre la base de los resultados del proceso calificadorio correspondiente al año 1995.

Artículo 3°.- El mayor gasto que origine la aplicación de esta ley durante el año 1996 se financiará con cargo al ítem 50-01-03-25-33.104 de la Partida del Tesoro Público del Presupuesto de la Nación para dicho año."

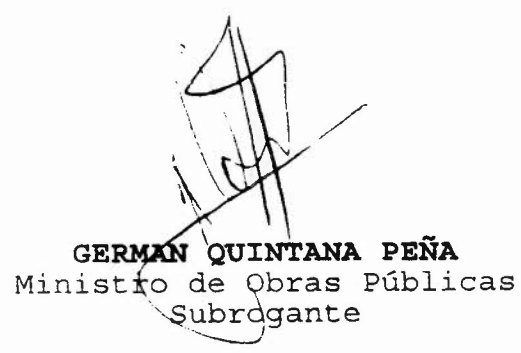
Dios guarde a V.E.,



EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE
Presidente de la República



MANUEL MARFAN LEWIS
Ministro de Hacienda
Subrogante



GERMAN QUINTANA PEÑA
Ministro de Obras Públicas
Subrogante

REPUBLICA DE CHILE

**Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos**

INFORME FINANCIERO

**MATERIA : PROYECTO DE LEY QUE MODERNIZA SISTEMA DE
REMUNERACIONES PERSONAL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS.**

El Proyecto de Ley de la materia, concede al personal de los Servicios dependientes del Ministerio de Obras Públicas, incluido el Instituto Nacional de Hidráulica, un régimen especial para el personal que desempeña funciones críticas para el funcionamiento institucional, y la aplicación de una bonificación de desempeño, como reconocimiento al aporte de los mejores funcionarios de cada planta. Adicionalmente crea una asignación especial para los operadores de maquinarias pesadas.

Los mayores costo que genera el proyecto se indican a continuación :

Artículo 6º

Otorga al personal que ejerce funciones calificadas como críticas una asignación mensual que fluctuará entre un 10% y un 40% de la suma de las remuneraciones que señala el artículo.

Costo Anual : \$ 1.469.112 Miles.

Nº de Funcionarios : 820

El Proyecto de Ley incluye un máximo de 850 cargos

Artículo 9º

Establece para el personal de Planta, Contrata y Obreros permanentes de los Servicios dependientes y el Instituto Nacional de Hidráulica una bonificación de estímulo por desempeño.

La letra a) de dicho artículo señala que se pagará anualmente al 30% de los funcionarios de cada Planta y a igual porcentaje de los obreros permanentes mejor calificados.

Costo Total Anual Tramos I - II : \$ 408.372 Miles

Nº de Funcionarios : 2.256

REPUBLICA DE CHILE
Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos

- 2 -

La letra c) punto i) señala que para el quince por ciento de los funcionarios de cada planta y obreros mejor evaluados corresponderá una bonificación equivalente al 10% de la remuneración que allí se señala.

Costo Anual del Tramo I : \$ 272.248 Miles

Nº de Funcionarios : 1.128

El punto ii) de la misma letra c) completa el 30% de los mejores evaluados, asignando un 5% de bonificación a los funcionarios y obreros que siguen en orden descendente de evaluación.

Costo Anual del Tramo II : \$ 136.124 Miles .

Nº de Funcionarios : 1.128

Artículo 10º

Concede al personal de los Servicios M.O.P. y que ejerzan funciones de operador de Maquinarias Pesadas en forma permanente y mientras los desempeñe, una asignación mensual equivalente al 15% del sueldo base más asignación sustitutiva.

Costo Anual : \$ 76.079 Miles

Nº de Funcionarios : 350

El Proyecto de Ley incluye un máximo de 350 cargos

Artículo 3º Transitorio:

El mayor gasto que origine en el año 1996 la aplicación del Proyecto de Ley se financiará con cargo a Partida del Tesoro Público. **50 - 01 - 03 - 25 - 33 - 104**

Costo Total Anual de Cargo Fiscal : \$ 1.953.563 Miles